



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL

APLICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO DE LA CONVENCIÓN DE
VIENA RESPECTO A LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE
MERCANCÍAS.

YAGUACHI VASQUEZ MEDALITH DEL CISNE
INGENIERA EN COMERCIO INTERNACIONAL

MACHALA
2020



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL

APLICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO DE LA
CONVENCIÓN DE VIENA RESPECTO A LA COMPRAVENTA
INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

YAGUACHI VASQUEZ MEDALITH DEL CISNE
INGENIERA EN COMERCIO INTERNACIONAL

MACHALA
2020



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL

EXAMEN COMPLEXIVO

APLICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA
RESPECTO A LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

YAGUACHI VASQUEZ MEDALITH DEL CISNE
INGENIERA EN COMERCIO INTERNACIONAL

SOLORZANO SOLORZANO SANDRA SAYONARA

MACHALA, 26 DE FEBRERO DE 2020

MACHALA
26 de febrero de 2020

Nota de aceptación:

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado Aplicación del Marco Regulatorio de la Convención de Viena respecto a la Compraventa Internacional de Mercancías., hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

SOLORZANO SOLORZANO SANDRA SAYONARA
0703102368
TUTOR - ESPECIALISTA 1

GONZALEZ ILLESCAS MAYRA LISBETH
0702802919
ESPECIALISTA 2

VARGAS JIMENEZ MONICA DEL CARMEN
0704180041
ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: miércoles 26 de febrero de 2020 - 12:29

Convenio de Viena

por Medalith Yaguachi

Fecha de entrega: 07-feb-2020 10:32p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1253524195

Nombre del archivo: TRABAJO_FINAL_COMPLEXIVO.docx (49.31K)

Total de palabras: 4064

Total de caracteres: 21601

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, YAGUACHI VASQUEZ MEDALITH DEL CISNE, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado Aplicación del Marco Regulatorio de la Convención de Viena respecto a la Compraventa Internacional de Mercancías., otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala,

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 26 de febrero de 2020



YAGUACHI VASQUEZ MEDALITH DEL CISNE
0706544822

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios, a mis padres y a mi familia, en especial a mi madre Maritza Vásquez Molina por su incasable ayuda, a ella le debo lo que soy.

Y a mi Francis.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ayudarme a culminar esta etapa y por bendecirme; a mis padres, por su apoyo económico y moral; a mis amigos, por sus ánimos y cariño; a mis maestros, que me han ido formando como profesional en el transcurso de los cinco años de la carrera universitaria; a mis tutores de titulación, por guiarme en el buen desarrollo del trabajo práctico.

Y por último, por ser tan especial, agradezco a Francisco Herrera R., por su ayuda, amor, cariños y motivación, que me brindó en tiempos de escasa fortaleza.

Medalith Yaguachi Vásquez

RESUMEN

El incremento paulatino de las compraventas internacionales que se ha dado a través del tiempo y que en algunas ocasiones se han presentado problemas entre las partes contratantes (vendedor, comprador) hizo surgir la necesidad de desarrollar un instrumento legal que ayude a la solución de esos conflictos, desde ahí se viene aplicando la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías (CVIM) firmada en Viena en 1980.

La creación de la CVIM, ha sido de vital importancia para las transacciones comerciales de mercaderías a nivel mundial, ya que esta rige los contratos de compraventa internacional, ayudando a reducir costos y lo más importante a la resolución de conflictos entre el vendedor y comprador.

La principal finalidad que tiene la CVIM es facilitar un instrumento legal uniforme a las partes contratantes, equitativo en cuanto a obligaciones, derechos; moderno y que brinde seguridad jurídica a las partes para que puedan realizar sus transacciones comerciales en confianza. Cabe destacar, que este Marco Jurídico, sólo rige a ventas internacionales de mercancías entre empresas, más no a las ventas de mercancías para consumo doméstico y para la prestación de servicios, cuando esta resulte siendo la parte principal.

El tema de la presente investigación es la Aplicación del Marco Regulatorio de la Convención de Viena respecto a la Compraventa Internacional de Mercancías, donde el objetivo es determinar las consecuencias jurídicas por incumplimiento de las obligaciones del vendedor en la celebración del contrato de compraventa internacional de mercancías, de conformidad con la Convención de Viena.

Palabras claves: Contrato Internacional, Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías, Obligaciones del Vendedor y Comprador, Convención de Viena, litigio.

ABSTRAC

The gradual increase in international sales that has occurred over time and that on some occasions there have been problems between the contracting parties (seller, buyer) raised the need to develop a legal instrument to help resolve these conflicts , from there the Vienna Convention on the International Sale of Goods (CVIM) signed in Vienna in 1980 has been applied.

The creation of the Vienna Convention on the International Sale of Goods has been of vital importance for commercial merchandise transactions worldwide, as this governs international sales contracts, helping to reduce costs and, most importantly, the resolution of conflicts between seller and buyer.

The main purpose of the CVIM is to provide a uniform legal instrument to the contracting parties, equitable in terms of obligations, rights; modern and that provides legal certainty to the parties so that they can carry out their commercial transactions in confidence. It should be noted that this Legal Framework only applies to international merchandise sales between companies, but not to merchandise sales for domestic consumption and for the provision of services, when this is the main part.

The subject of the present investigation is the Application of the Regulatory Framework of the Vienna Convention regarding the International Sale of Goods, where the objective is to determine the legal consequences for breach of the obligations of the seller in the conclusion of the contract of international sale of goods, in accordance with the Vienna Convention.

Keywords: International Contract, Contract for the International Sale of Goods, Obligations of the Seller and Buyer, Vienna Convention, litigation.

CONTENIDO

	pág.
RESUMEN.....	1
DESARROLLO	8
1. ANTECEDENTES	8
2. MARCO TEÓRICO CONTEXTUAL	9
3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	10
3.1 Contrato Internacional	10
3.2 Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías.	11
3.3 Regulación de los Contratos de Compraventa Internacional de mercancías, según la Convención de Viena de 1980.....	13
3.4 Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de marzo al 11 de abril, sobre la Compraventa Internacional de Mercancías.....	14
3.5 Obligaciones del Vendedor y Comprador.....	14
3.6 Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor. 15	
3.7 Litigio	16
4. SOLUCIÓN DEL REACTIVO.....	17
4.1 Reactivo Práctico.....	17
5. CONCLUSIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA	21
ANEXOS	24

Artículo 1	24
Artículo 2	24
Artículo 3	24
Artículo 25	25
Artículo 30	25
Artículo 31	25
Artículo 35	26
Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor	26
Artículo 53	30
Artículo 67	30
Artículo 73	30
Artículo 74	31

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES Y TABLAS

pág.

Tabla 1. Estructura de la Convención de Viena de 1980.....	14
Tabla 2. Obligaciones del Vendedor y Comprador.....	15
Tabla 3. Capítulo II: Obligaciones del vendedor	15

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre la Aplicación del Marco Regulatorio de la Convención de Viena respecto a la Compraventa Internacional de Mercancías, debido al crecimiento progresivo de las transacciones comerciales entre países, desde tiempo atrás, se vio en la necesidad de crear un documento jurídico internacional que regule las compraventas internacionales de mercancías, puesto que los conflictos no se hacían esperar en el proceso de estos intercambios.

El objetivo que se persigue, es determinar las consecuencias jurídicas por incumplimiento de las obligaciones del vendedor y comprador en la celebración del contrato de compraventa internacional de mercancías, de conformidad con la Convención de Viena.

Para este caso de estudio, se realizó una investigación de tipo descriptiva-documental, aplicando la técnica de revisión del Marco legal de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías y de artículos científicos de los últimos cinco años.

La Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas celebrada el 10 de marzo al 11 de abril de 1980, recibió por parte la Asamblea General de las Naciones Unidas el proyecto sobre la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de mercancías, siendo un proyecto ambicioso, donde se unificaría el Derecho Mercantil Internacional.

Esta unificación del Derecho Mercantil, incluyendo la reducción o eliminación de los obstáculos al comercio en el ámbito jurídico, mejorarán considerablemente la economía de los estados contratantes, en especial las economías de los países en vías de desarrollo.

Es así como la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías (CVIM), fue adoptada el 11 de abril de 1980 y entró en vigor el 01 de enero de 1988. Su

génesis empezó con la firma de diez países, siendo el primero en unirse Lesoto y luego le siguió Francia, Siria, Egipto, entre otros.

Una de las disposiciones clave de la Convención, son las obligaciones que reciben tanto el vendedor como el comprador. Las obligaciones que adquiere el vendedor son: entregar las mercancías en cantidad, calidad, tal y como se pactó en el contrato; entregar toda la documentación relacionada con la mercancía y por último, hacer el traspaso de propiedad de la mercancía al comprador, según el artículo 30.

Las obligaciones que corresponden al comprador son: pagar el precio pactado por las mercancías y recibirlas tal y como se estipuló en el contrato y de acuerdo a las condiciones que establece la Convención; según el artículo 53.

El beneficio que adquieren los países al pertenecer a este Convenio, es contar con una legislación uniforme que preside a los contratos de compraventa, siempre y cuando las partes contratantes tengan sus establecimientos ubicados en distintos países, para que el contrato cumpla con la categoría de “internacional” que es una de las condiciones de la Convención, para que esta pueda aplicarse. Otra de las cualidades que debe poseer, es que sea un contrato de compraventa, según como señala el artículo 1 de la Convención, que el objeto de intercambio sean mercancías y no servicios como lo indica el artículo 3 (2) y por último, que ambos países pertenezcan a la Convención de acuerdo a lo que estipula el artículo 1 (a).

Así mismo, es importante señalar que para poder determinar si un contrato puede o no acogerse a la CVIM, es necesario conocer la naturaleza del mismo.

En conclusión, la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías de 1980, juega un papel muy importante en las actividades de las empresas privadas que se dedican a la exportación e importación de mercancías alrededor de todo el mundo.

La Convención crea para los operadores logísticos un escenario legal equitativo, donde las partes contratantes, al momento de celebrar un contrato y que por mutuo acuerdo decidan que este se rija por el Marco legal de la Convención, adquieren obligaciones y derechos, brindando así seguridad jurídica para ambos. Cabe destacar, que no sólo provee seguridad jurídica, sino que también ayuda a reducir costos en los procesos de intercambio.

DESARROLLO

1. ANTECEDENTES

La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías de 1980 (CVIM), en sus inicios requirió la ratificación de al menos diez países para que esta se vuelva ley en esos diez estados, ésta en primera instancia se desarrolló como un plan de derecho positivo.

La CVIM, fue elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y adoptada por una conferencia diplomática el 11 de abril de 1980 (Naciones Unidas, 2011). El primer país en ratificar la Convención fue Lesoto, siendo el 18 de junio de 1981 la adhesión de este país y que tras la firma de este se vinieron a añadir otros países como Francia en el año de 1982, Siria y Egipto en el mismo año; luego Hungría y Argentina en el año de 1983 y así sucesivamente, siendo el último el adherirse Costa Rica en el 2017.

La importancia que representó las primeras diez ratificaciones en esa época de la Guerra Fría, es que esos países contaban con un grado de desarrollo medio alto en comparación a otros, además que estos representaban a las dos tradiciones jurídicas más grandes e importantes del mundo como lo son: el Common Law y el Civil Law y que de acuerdo a esto, la Convención era aceptable en todas las regiones del mundo (Zenteno, 2018).

Para poder disminuir los conflictos que se suscitaban en entorno al comercio exterior, se creía que era conveniente unificar el derecho, la cual se plasmó con la aprobación de diversos instrumentos jurídicos, además también se reconoció que era preciso una organización con funciones de unificación del Derecho Internacional Privado, creándose así los principios UNIDROIT en 1929 como una propuesta de Italia.

La Convención al principio empezó como consecuencia de la revisión de la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercancías (LUVIM) y la Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías (LUFCVIM).

En 1960, el jurista y profesor John Honnold representante de los EE.UU en la Convención, de acuerdo a su intervención, se concluyó que las leyes LUVIM Y LUFCVIM debían ser examinadas.

2. MARCO TEÓRICO CONTEXTUAL

Canadá se adhirió a la Convención de Viena el 23 de abril de 1991 y entró en vigor el 05 de mayo de 1992.

Al momento de adherirse Canadá, manifestó que de acuerdo al artículo 93 de la Convención, sólo aplicaría ésta a los siguientes estados del país como son: Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo y los Territorios del Noroeste (Naciones Unidas, 2016).

Al siguiente año, el 29 de junio, se extendió la aplicación de la misma, al territorio de Yukón. Y por último, al territorio de Nunavut, el 18 de junio del 2003.

En cuanto a Francia, este país firmó el Convenio el 27 de agosto de 1981 y se aprobó el 06 de agosto de 1982, entró en vigor el 01 de enero de 1988.

Por otro lado, las relaciones políticas que mantienen ambos países, son similares, ya que tienen la misma visión en lo que respecta a las relaciones internacionales, manteniendo su compromiso con el multilateralismo. Estos dos países forman parte de grandes foros, como son: OTAN, G8, OCDE, OSCE, OIF, entre otros (Francie Diplomatie, 2015).

En lo que respecta a las relaciones comerciales, Francia figura como el noveno proveedor importante para Canadá, puesto que ascendieron a 5.500 M€ de bienes y servicios. El comercio bilateral está conformado por los principales sectores industriales, como: farmacia, aeronáutica, sector agroalimentario y materias primas.

3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

3.1 Contrato Internacional

El Contrato Internacional es un acuerdo pactado entre dos o más partes, donde la característica principal para que sea considerado “internacional”, es que ambas partes tengan sus establecimientos ubicados en diferentes países.

La función que tiene este tipo de contratos, es que delimitan las obligaciones y derechos del vendedor y comprador, para posterior a ello, en caso de algún conflicto estar asegurado ante los riesgos.

Las características que presenta este tipo de contratos son:

- Celebrados bajo libre asentimiento de las partes.
- Así como son objeto de creación, también pueden verse modificados y extintos; siempre en mutuo acuerdo de las partes
- Están regidos por leyes, ya sean del Derecho Interno o del Derecho Internacional, dependiendo de la naturaleza del mismo.
- Con ellos se realizan transacciones de carácter internacional.

La importancia que tienen, aparte de que delimitan los derechos y obligaciones de las partes, también asegura que el vendedor reciba el pago del precio acordado en el contrato y por otro lado, que el comprador reciba las mercancías.

3.2 Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías.

El Contrato de Compraventa Internacional es un medio por el cual el vendedor está obligado a entregar “la cosa” y el comprador está en la obligación de retribuir con el pago del precio antes estipulado por ambos en dicha negociación.

Según el Artículo 1454 del Código Civil ecuatoriano, dice que el contrato o convención es la cual obliga a una parte a entregar una cosa, hacer algo o no hacer nada y que las partes pueden ser una o varias personas (Registro Civil, 2005).

Para Bernal (2015) el contrato debería ser una herramienta que facilite las transacciones de bienes y servicios, más no que complique el intercambio.

Las características que presentan los Contratos Internacionales de Compraventa, son los siguientes:

- Bilateral, ya que produce una serie de obligaciones para las dos partes (vendedor y comprador).
- Oneroso, porque implica prestaciones recíprocas
- Consensual, porque ha sido celebrado en mutuo acuerdo de las partes.
- TraslATIVO de dominio, el derecho de propiedad es transferible, el vendedor al momento de entregar la cosa, está obligado a entregar toda documentación relacionada con la mercancía al comprador.

Los principales elementos que componen al contrato de compraventa son:

- Partes o sujetos, que son los que van a llevar a cabo la celebración del contrato en mutuo acuerdo (vendedor y comprador).
- Precio, es el valor monetario que pactaron las partes en el contrato y que el comprador está obligado a pagar para obtener el dominio de las mercancías
- Objeto, son las mercancías o bienes que son de intercambio.

Según el Derecho Romano, los contratos pueden clasificarse en Contratos de arrendamiento y contratos de compraventa, llegando a la conclusión que el instrumento más importante de unificación del Derecho sobre compraventa es la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías (San Martín, 2016).

Para Calderón (2017) la Compraventa Internacional se ha convertido en la base fundamental de las transacciones comerciales internacionales, y que las leyes o normas jurídicas nacionales, no bastan para regularlas. Es por ello, que se reconoce lo importante que fue la creación de diferentes instrumentos para la regulación de este negocio, como la Convención sobre la Prescripción en materia de la Compraventa Internacional de Mercaderías (CNUDMI) y otros, pero en especial a la Convención de Viena de 1980.

Fontalvo (2017) expone que la complicación que presenta este tipo de contrato, es que ambas partes son ausentes o lejanas y es en ese aspecto en específico, es donde adquiere una vasta importancia las reglas que se encuentran contenidas en la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercancías.

En los contratos de compraventa es habitual que las partes incluyan el tipo de Incoterms, los cuales delimitan las responsabilidades del vendedor y comprador. Los Incoterms (Términos Internacionales de comercio) son términos contractuales elaborados por la Cámara de Comercio Internacional que reflejan prácticas comerciales (Grob, 2016).

Para poder aplicar la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, es necesario cumplir las siguientes condiciones que se encuentran en los artículos 1, 3 de la Convención,

- Que sea un contrato de compraventa.
- Que las partes (vendedor y comprador) estén establecidos en diferentes países, para que pueda adquirir la categoría de internacional.
- Que el objeto de compra sean mercancías, no servicios.
- Que los países de las partes contratantes sean firmantes del convenio.

Quedan excluidos según el artículo 2, los contratos donde el objeto de compra sea:

- Mercaderías para el consumo.
- Compraventas judiciales o subastas.
- Valores mobiliarios.
- Buques y aeronaves.
- Electricidad.

Así mismo, quedan excluidos los contratos de:

- Permuta
- Joint Venture
- Comisión Mercantil o de distribución.

3.3 Regulación de los Contratos de Compraventa Internacional de mercancías, según la Convención de Viena de 1980.

Según el artículo 1 de la Convención, hace referencia a que los contratos deben ser internacionales. Para determinar si el Convenio es aplicable a un contrato de compraventa es necesario conocer la naturaleza del mismo.

Para conocer los tipos de contratos, es necesario hacer la revisión de los artículos 30 y 53, donde dice que los contratos son bilaterales, es decir, una parte hace la entrega de la mercancía y la otra parte hace la entrega del dinero; aunque esta definición es más genérica y puede que encierre a la mayoría de modalidades de contratos de compraventa.

Entonces, los contratos que se rigen por la convención, según la misma son: compraventa de modelos o muestras (Art. 35, 2c), compraventa con expedición, (Artículo 31 y 67) y las compraventas de entregas sucesivas (Artículo 73).

La Convención también regula a aquellos contratos que no tienen la forma de una compraventa, como es el caso de los contratos de suministro, siempre y cuando el comprador no provea del material principal para la fabricación de las mercancías, artículo 3 (1). Caso contrario, sería un contrato de obra y por ende queda excluido.

También están sujetos los contratos mixtos (Artículo 3), estos contratos consisten en la prestación de ciertos servicios accesorios, siempre y cuando no representen tales como la parte principal de las obligaciones del vendedor, si ese no es el caso, sería un contrato netamente de servicios, por lo que también quedaría excluido. Aunque Silva (2016) afirma que el software también es regido por la Convención, pero siempre y cuando este sea entregado permanentemente al comprador para su libre uso y manipulación.

3.4 Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de marzo al 11 de abril, sobre la Compraventa Internacional de Mercancías.

Celebrada en Viena en el año de 1980, donde se reunieron inicialmente 62 países, como: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Chipre, Dinamarca, Francia, Ecuador, etc. Además, participaron en calidad de observadores importantes organismos como: Banco Mundial, Cámara de Comercio Internacional, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, entre otros.

La Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías actualmente se encuentra conformada por 87 países (Vásquez & Vidal, 2018).

Los países que han ratificado, se los conoce como “Estados Contratantes”, siendo uno de los convenios más exitosos que ha existido. El Convenio provee de reglas equitativas aplicables para el cumplimiento de las obligaciones del vendedor y comprador estipuladas en el contrato, así como las acciones a llevar a cabo en caso de daños y perjuicios en caso de incumplimiento por alguna de las dos partes.

El propósito de esta Convención, es proporcionar a las partes contratantes, un régimen uniforme, igualitario y moderno, con el cual se sientan seguros al realizar sus transacciones internacionales, ya que brinda seguridad jurídica y ayuda a reducir los costos en el proceso de intercambio (Debuchy, 2017).

Leal (2017) afirma que la aplicación de la Convención ha traído buenos frutos en los tribunales internacionales, puesto que ha sido la base para iniciar el cambio del paradigma en el Derecho Internacional Privado.

Dicha Convención, sólo se aplica a operaciones realizadas entre empresas, cuyos establecimientos estén en distintos estados, pero no se aplica a las ventas a consumidores y a la venta de servicios. Así mismo, la adhesión de un país a esta Convención no demanda gasto financiero alguno al estado, además los contratos a nivel nacional no se verán afectados por la misma, se seguirán rigiendo por el derecho interno.

Por otro lado, para poder determinar si la Convención regula una situación o no, es necesario analizar lo que dispone la misma para poder hallar una solución.

Un error tan común que cometen muchos tribunales nacionales de distintos países firmantes a la Convención, es utilizar las normas del Código Civil para solucionar conflictos entre las partes o aplican las normas del Código del Comercio para la formación de los contratos, la Convención rige con preeminencia, es ella la que determina las fronteras de su aplicación, más no la Lex Fori.

A continuación, en la tabla 1 se presenta la estructura de la CVIM de 1980, la cual está dividida en cuatro partes:

Tabla 1. Estructura de la Convención de Viena de 1980.

Parte I (“Ámbito de aplicación y disposiciones generales”) – artículos 1 a 13.	<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I (“Ámbito de aplicación”) – artículos 1 a 6 • Capítulo II (“Disposiciones generales”) – artículos 7 a 13
Parte II (“Formación del contrato”) – artículos 14 a 24.	
Parte III (“Compraventa de mercaderías”) – artículos 25 a 88.	<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo I (“Disposiciones generales”) – artículos 25 a 29 • Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”) – artículos 30 a 52 <ul style="list-style-type: none"> α Sección I (“Entrega de las mercaderías y de los documentos”) – artículos 31 a 34. α Sección II (“Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”) – artículos 35 a 44. α Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor”) – artículos 45 a 52 • Capítulo III (“Obligaciones del comprador”) – artículos 53 a 65 <ul style="list-style-type: none"> α Sección I (“Pago del precio”) – artículos 54 a 59 α Sección II (“Recepción”) – artículo 60 α Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador”) – artículos 61 a 65 • Capítulo IV (“Transmisión del riesgo”) – artículos 66 a 70 • Capítulo V (“Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador”) – artículos 71 a 88 <ul style="list-style-type: none"> α Sección I (“Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas”) – artículos 71 a 73 α Sección II (“Indemnización de daños y perjuicios”) – artículos 74 a 77 α Sección III (“Intereses”) – artículo 78 α Sección IV (“Exoneración”) – artículos 79 y 80 α Sección V (“Efectos de la resolución”) – artículos 81 a 84 α Sección VI (“Conservación de las mercaderías”) – artículos 85 a 88
Parte IV (“Disposiciones finales”) – artículos 89 a 101.	Cláusula de autenticidad y testimonial
Fuente: (Naciones Unidas, 2010)	
Elaboración propia.	

3.5 Obligaciones del Vendedor y Comprador.

En la tabla 1, se visualiza las obligaciones y derechos del vendedor y comprador, que determina la Convención.

Tabla 2. Obligaciones del Vendedor y Comprador

Vendedor (Art. 30)	Comprador (Art. 53)
<ul style="list-style-type: none">• Entregar las mercancías.• Transferir el derecho de propiedad.• Entregar la documentación asociada a las mercancías vendidas.	<ul style="list-style-type: none">• Pagar el precio acordado con el vendedor.• Receptarlas en el lugar y condiciones convenidas en el contrato y en las condiciones que establezcan la convención.

Fuente: (Naciones Unidas, 2011).
Elaboración propia.

3.6 Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor.

En el Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”) que va desde el artículo 30 al 52 de la Convención de Viena, se divide en tres secciones, siendo la tercera donde se encuentran los Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor.

En la tabla 2 se presenta la estructura del Capítulo II y sus respectivas secciones.

Tabla 3. Capítulo II: Obligaciones del vendedor

Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”) – artículos 30 a 52	
Sección I	(“Entrega de las mercaderías y de los documentos”) – artículos 31 a 34.
Sección II	(“Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”) – artículos 35 a 44.
Sección III	Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor”) – artículos 45 a 52.

Fuente: (Naciones Unidas, 2011).
Elaboración propia.

En caso de comprobarse incumplimiento por parte del vendedor, en el supuesto de que no entregase la mercancía al comprador como se pactó en el contrato, este estaría trasgrediendo el artículo 25 de la Convención, puesto que le está causando daños y perjuicios al no suministrar la misma.

Rivera (2017) señala que solo con el incumplimiento esencial del contrato, es suficiente como para darle la resolución del contrato, puesto que generó daños y perjuicios.

El comprador podrá hacer uso del artículo 74 de la Convención, donde se pide la indemnización por los daños sufridos al no cumplir el vendedor con lo estipulado. La indemnización será en valor monetario, que cubra todo lo que perdió el comprador al no poder hacer uso de las mercancías.

3.7 Litigio

El litigio es una disputa que se da entre dos partes, donde cada uno de ellos defiende sus intereses particulares ante un juez. Este hecho acontece cuando ambas partes han discutido sobre un asunto sin lograr un acuerdo para resolver y entonces se ven en la necesidad de ir a los juzgados, donde sea el profesional que solucione el conflicto mediante una sentencia.

Ruiz (2016) afirma “Son aquellos litigios en los cuales no se puede subsumir totalmente a la norma jurídica, debiendo el juez de recurrir a tiene que recurrir elementos extrajurídicos para resolver la controversia” (p. 9).

4. SOLUCIÓN DEL REACTIVO

4.1 Reactivo Práctico

Una empresa canadiense exportadora de zapatos, hace un contrato con una empresa francesa, compradora, de tal manera que pudieran ser comercializados con la marca “Pierre Cardín”. Los elementos esenciales de tales mercaderías, como suelas y adorno metálico de la marca, necesarios para la fabricación de los zapatos, habían sido suministrados por el vendedor canadiense. Si con ocasión del litigio por incumplimiento por parte de el vendedor al no hacer la entrega de la mercancía, un tribunal francés conoce del asunto.

Pregunta a resolver: Según el Convenio de Viena, ¿Podrá aplicar la CVIM?

Propuestas de escenarios de aplicación de la CVIM.

- a) El vendedor y comprador reconocen que el contrato celebrado se regirá por la CVIM.
- b) El vendedor incumple con la entrega de la mercancía.
- c) El vendedor conoce del proyecto del comprador en participar en un lanzamiento de zapatos de verano, por tal motivo resolvió no hacer la entrega de la mercancía y decidió vender zapatos del mismo modelo del comprador, aprovechándose del prestigio para beneficiarse de la clientela del comprador francés.

Entonces:

- a) Existe un contrato de compraventa entre el vendedor y comprador, cuyos establecimientos se encuentran en distintos países, como lo son Canadá y Francia, estados son firmantes del Convenio. Ambas partes reconocieron que el contrato está regido por la CVIM.
- b) Se trata de un contrato de suministro, ya que el vendedor canadiense debía haber suministrado al comprador francés suelas y adorno metálico.
- c) Por otro lado, el vendedor estaba al tanto del proyecto que tenía el comprador francés en participar en la temporada de verano con su calzado. El tribunal asumió esto como competencia desleal por parte de el vendedor.

Al final, el tribunal francés asumió que el suministro de las suelas y adornos metálicos se acoge a la Convención, pues estos elementos que son necesarios para la fabricación de los zapatos de la Marca Pierre Cardín, debían haber sido suministrados por el vendedor canadiense.

Resolución de tribunal francés.

- El tribunal francés estimó que el vendedor al no cumplir con la entrega de la mercancía sin razón alguna, conlleva una violación del Artículo 25 de la CVIM, al provocarle perjuicio al comprador al no suministrar las suelas y adornos metálicos, elementos esenciales para que la empresa Pierre Cardín fabrique los zapatos.

- El tribunal confirmó la sentencia e impuso al vendedor que debía reparar los perjuicios y daños causados al comprador, al no hacerle la entrega de las mercancías con base en el Artículo 74.
- En cuanto a la competencia desleal, el tribunal otorgó daños y perjuicios con base en el derecho interno francés, ya que la empresa canadiense estaba vendiendo zapatos del mismo modelo que el comprador había solicitado, beneficiándose de la clientela de la empresa francesa.

5. CONCLUSIONES

La Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas celebrada el 10 de marzo al 11 de abril de 1980, aprobó el proyecto sobre la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías remitida por la Secretaría de las Naciones Unidas, donde la aprobación de la misma esté basada en la no discriminación, incluyendo a todos los sistemas económicos sociales y jurídicos.

En este caso de compraventa, según el Marco Jurídico de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercancías de 1980, en sus artículos (1,3, 25 y 74); se determina la aplicabilidad de la Norma Jurídica, ya que el propósito de la Convención es facilitar un escenario equitativo para las partes contratantes y brindar seguridad jurídica.

La Convención es aplicable para contratos internacionales, es decir entre empresas privadas que estén ubicadas en estados diferentes, donde el objeto de intercambio sean mercaderías para comercializar; más no para el consumo doméstico y tampoco aplica a los contratos donde la parte principal de intercambio sean servicios.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernal, M. (2015). La Contratación Proactiva dentro de las nuevas visiones del contrato. *Vniversitas*, 130, 21-51. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82543859002>
- Calderón, E. (2017). Aplicación normativa de la compraventa internacional de mercaderías. *Revista de Derecho*, 22, 37-60. doi:<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i22.4579>
- Debuchy, P. (2017). La Convención de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías en el contexto del Mercosur: ¿Herrmianeta para una mayor integración? *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 5(9), 259 - 279. doi:<http://dx.doi.org/10.16890/rstpr.a5.n9.p259>
- Fontalvo, R. (2017). La Formación del Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías: diferentes formas de alcanzar su perfeccionamiento. *Revista de Derecho Privado*, 57, 1-20. doi:<http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.15>
- Francie Diplomatie. (2015). *Francia y Canadá*. Obtenido de <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/fichas-de-paises/canada-y-quebec/francia-y-canada/>
- Grob, F. (2016). El Ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercancías y su integración con el Derecho Internacional Privado Chileno. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 27, 45-94. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370849390002>
- Leal, P. (2017). El derecho de retención en la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 33, 161-192. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n33.07>

- Naciones Unidas. (2010). *Compendio de Jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Obtenido de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/CISG_Digest_2016_s.pdf
- Naciones Unidas. (2011). *Convenio de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías*. Recuperado el 25 de enero de 2020, de <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>
- Naciones Unidas. (2016). *Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional*. Recuperado el 25 de enero de 2020, de https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg/status
- Registro Civil. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Recuperado el 28 de enero de 2020, de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Rivera, J. (2017). Algunas notas en torno a la regulación del derecho de opción del acreedor, en la Convención de Viena de 1980 sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 67(268), 1-42. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.268.61050>
- Ruiz, J. (2016). La verdad en el Derecho. *Intersticios Sociales*, 12, 1-33. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642016000200002
- San Martín, L. (2016). Contrato para la Confección de Obra Material. Naturaleza Jurídica otros problemas dogmáticos. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 23(2), 145-180. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371049347005>

Silva, P. (2016). Compraventa: la "propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea" y la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías". *Anuario de Derecho Civil*, 69(2), 477-491. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5696822>

Vásquez, M., & Vidal, Á. (2018). Diálogos entre la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y la *lex mercatoria*. *Revista de Derecho Privado*, 34, 233-275. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n34.08>

Zenteno, B. (2018). La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías: su estudio, aplicación e interpretación judicial y arbitral en México. *Revista de Derecho*, 18. doi:<https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1711>

ANEXOS

(Artículos utilizados en el desarrollo de la investigación, tomados del Marco Jurídico de la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías).

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes;

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) de electricidad.

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 35

1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio de el vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá: a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52; b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77 (Naciones Unidas, 2011).

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho (Naciones Unidas, 2011).

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 46

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia (Naciones Unidas, 2011).

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento (Naciones Unidas, 2011).

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias (Naciones Unidas, 2011).

La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 47

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban (Naciones Unidas, 2011).

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación de el vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato (Naciones Unidas, 2011).

Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 48

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes

excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador (Naciones Unidas, 2011).

No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención (Naciones Unidas, 2011).

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición (Naciones Unidas, 2011).

El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban (Naciones Unidas, 2011).

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente (Naciones Unidas, 2011).

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 49

1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato: a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado (Naciones Unidas, 2011).

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace: a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega: b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable (Naciones Unidas, 2011):

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento (Naciones Unidas, 2011);

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o (Naciones Unidas, 2011).

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato (Naciones Unidas, 2011).

Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48, o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 51

1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme (Naciones Unidas, 2011).

2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 52

1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción (Naciones Unidas, 2011).

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato (Naciones Unidas, 2011).

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Artículo 67

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 73

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.